

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Imprenta Nacional de Colombia

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 5 de noviembre de 1996

Año CXXXII No. 42.912 - Edición de 460 páginas
INCLUYE DIARIO UNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

ISSN 0122-2112
Tarifa Adpostal Reducida No. 56
IVSTITIA ET LITTERAE

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1975 DE 1996

(octubre 31)

por el cual se modifica la planta de personal global del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales que le confiere el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política y las legales contempladas en el artículo 17 del Decreto-ley 1680 de 1991,

DECRETA:

Artículo 1°. Suprimense de la planta de personal global del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, los siguientes cargos:

Nivel de ejecución

No. de cargos	Denominación	Código	Grado
Uno (1)	Administrador de inmueble	605	09
Uno (1)	Asistente administrativo	615	09
Dos (2)	Auxiliar Administrativo	620	09
Uno (1)	Auxiliar de Servicios Generales	630	09
Once (11)	Secretario	655	09
Uno (1)	Auxiliar de Servicios Generales	630	08
Uno (1)	Secretario	655	08
Veinticuatro (24)	Auxiliar Administrativo	620	07
Dieciocho (18)	Auxiliar de Casa Privada	625	07
Treinta y cuatro (34)	Auxiliar de Servicios Generales	630	07
Uno (1)	Ecónomo	640	07
Veinticinco (25)	Operario Calificado	650	07
Uno (1)	Secretario	655	07

Artículo 2°. Créanse en la planta de personal global del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, los siguientes cargos:

Nivel de ejecución

No. de cargos	Denominación	Código	Grado
Dos (2)	Asistente Administrativo	615	10
Diez (10)	Auxiliar Administrativo	620	10
Cuatro (4)	Auxiliar de Servicios Generales	630	10
Veintiséis (26)	Auxiliar Administrativo	620	09
Diecinueve (19)	Auxiliar de Casa Privada	625	09
Treinta y Cinco (35)	Auxiliar de Servicios Generales	630	09
Veinticinco (25)	Operario Calificado	650	09

Artículo 3°. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto 2434 de 1991 y sus modificatorios.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 31 de octubre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

José Antonio Vargas Lleras.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Edgar Alfonso González Salas.

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1988 DE 1996

(octubre 31)

por el cual se exime un territorio de los requisitos legales para erigirse en municipio.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades conferidas por el artículo 2° de la Ley 177 de 1994, y

Que la Constitución Política, en su artículo 309 erigió en departamentos las antiguas Intendencias y Comisarias, y mediante el artículo transitorio 37 facultó al Gobierno Nacional para reglamentar el funcionamiento de esas entidades territoriales;

Que el artículo 21 del Decreto 2274 de 1991 denominó los corregimientos intencionales y comisariales, que no pertenezcan a ningún municipio, como "divisiones departamentales";

Que el artículo 2° de la Ley 177 de 1994 facultó al Presidente de la República para eximir ciertos territorios de los requisitos legales para erigirse en municipios, entre otras razones por conveniencia nacional;

Que la división departamental de Cumaribo, Departamento del Vichada, es una zona de extensión considerable, con una población superior a 7.000 habitantes, cuyo cabal desarrollo es conveniente dentro de la política del Salto Social, toda vez que como zona de colonización tiene potencial para hacer significativos aportes a la economía departamental y nacional, en mérito a lo cual,

DECRETA:

Artículo 1°. Conforme al artículo 2° de la Ley 177 de 1994, eximir a Cumaribo, en su condición de división departamental del Vichada, de los requisitos legales para que pueda ser erigida como municipio por la Asamblea Departamental.

Artículo 2°. Este Decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 31 de octubre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro del Interior,

Horacio Serpa Uribe.

DECRETO NUMERO 1995 DE 1996

(octubre 31)

por el cual se aprueba el aplazamiento de unas elecciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las funciones conferidas por el artículo 128 del Decreto 2241 de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ordenanza número 18 de 1996 se creó el Municipio de Arenal, en el Departamento de Bolívar;

Que el Gobernador del Departamento de Bolívar y el Secretario del Interior han solicitado del Gobierno Nacional autorización para diferir las elecciones de alcalde y concejales, por razones de orden público;

Que el artículo 128 del Decreto 2241 de 1986 preceptúa que en caso de grave perturbación del orden público que haga imposible el desarrollo de las elecciones, el Gobernador, con la autorización del Gobierno Nacional, podrá diferir las elecciones, estando obligado a fijar nueva fecha con un mes de anticipación, dando aviso de ello a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al público en general,

DECRETA:

Artículo 1°. Autorizar al Gobernador del Departamento de Bolívar para que, con fundamento en el artículo 128 del Decreto 2241 de 1986, difiera las elecciones de alcalde y concejales del Municipio de Arenal, para lo cual deberá fijar nueva fecha, con la antelación que dicha disposición indica, debiendo coordinar previamente con la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 2°. Este Decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 31 de octubre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro del Interior,

Horacio Serpa Uribe.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETOS NUMERO 1974 DE 1996

(octubre 31)

por el cual se crea el Comité Interinstitucional para la Lucha contra el Tráfico de Mujeres, Niñas y Niños.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 1° del Decreto 1050 de 1968 y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12 de la Constitución Política señala que nadie será sometido a desaparición forzada, torturas o tratos crueles inhumanos o degradantes;

Que, el artículo 13 de la Constitución Nacional, consagra el principio según el cual todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y establece como obligación del Estado la protección de las personas con debilidad manifiesta y la de sancionar los abusos o maltratos que contra ellas se cometan;

Que, el artículo 17 de la Carta Política prohíbe la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas;

Que, igualmente, el artículo 44 de la Constitución garantiza los derechos fundamentales de los niños y las niñas y su protección contra las formas de abandono, violencia física y moral, secuestro, venta y abuso sexual;

Que, en este mismo sentido, son varios los tratados internacionales ratificados que prevén el compromiso inequívoco del Estado Colombiano para luchar contra la explotación sexual y el tráfico de mujeres, niñas y niños, tales como el Pacto de San José de Costa Rica de 1969; la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1979; el Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños de 1921; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de junio de 1994; la Declaración de Beijing de 1995 y el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena de 1949;

Que, existe una acción de la criminalidad común y organizada tanto a nivel nacional como internacional, dedicada a la explotación, tráfico y abuso sexual de las mujeres, niñas y niños colombianos, que no solamente menoscaba los derechos fundamentales de las víctimas, sino que deteriora manifiestamente los más preciados valores de la familia como núcleo fundamental de la sociedad;

Que, las relaciones de familia se basan en la igualdad de derechos y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes y que cualquier forma de violencia entre la familia se considera destructiva de su armonía y unidad;

Que, dentro del marco mencionado, compete al Estado colombiano desarrollar una política gubernamental coherente y sistemática en orden a prevenir y reprimir la explotación, abuso y tráfico sexual de mujeres, niñas y niños, así como para la ayuda, rehabilitación y resocialización de las víctimas de estos crímenes;

Que, para tales efectos se hace necesario establecer un mecanismo de coordinación interinstitucional y de interacción con la sociedad civil, que permita actuar eficazmente al Estado colombiano, a través de sus distintas agencias, para el logro de los propósitos descritos,

DECRETA:

Artículo 1º. Créase con carácter permanente y adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, el "Comité Interinstitucional para la Lucha contra el Tráfico de Mujeres, Niñas y Niños", como organismo consultivo del Gobierno Nacional y ente coordinador de las acciones que desarrolle el Estado colombiano para combatir el tráfico, la explotación y abuso sexual de las mujeres, niñas y niños.

Artículo 2º. El Comité Interinstitucional para la Lucha contra el Tráfico de Mujeres, Niñas y Niños, estará integrado por:

1. El Ministro (a) de Justicia y del Derecho o el Viceministro (a), quien la presidirá.
2. La Presidenta de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
3. El Ministro (a) de Relaciones Exteriores o el Subsecretario (a) de Comunidades Colombianas en el Exterior y Asuntos Consulares.
4. El Director (a) General del Departamento Administrativo de Seguridad o el Subdirector(a) General.
5. El Director (a) General de la Policía Nacional o el Inspector (a) General de la misma institución.
6. El/La Fiscal General de la Nación o el Director (a) de la Oficina de Asuntos Internacionales o el Director (a) Seccional de Fiscalías de Santa Fe de Bogotá.
7. El Procurador (a) General de la Nación o el Procurador (a) Delegado (a) para la Niñez y la Familia.
8. El Defensor (a) del Pueblo o el Defensor(a) Delegado (a) para la Niñez, la Mujer y el Anciano.
9. El Registrador (a) Nacional del Estado Civil o el Secretario (a) General.
10. El Director (a) del Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad Personal o el Secretario(a) Técnico.
11. El Director (a) General de la Oficina de Interpol en Colombia.
12. El Director (a) General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o el Subdirector (a) de Protección.
13. El Director (a) Nacional para la Equidad de la Mujer o el Subdirector (a).

Parágrafo. Como invitado (a) permanente, al Comité Interinstitucional para la Lucha contra el Tráfico de Mujeres, Niñas y Niños, estará presente el Oidor (a) de los Niños.

A iniciativa de la Presidencia del Comité se podrá formular invitación a cualquier otra entidad del Estado, personas jurídicas de Derecho Privado o a particulares cuya presencia sea conveniente para el mejor cumplimiento de las funciones que se describen en el artículo 4º de este Decreto.

Así mismo, los representantes acreditados de gobiernos extranjeros podrán participar en las deliberaciones, de manera permanente u ocasional, a juicio del Comité.

Artículo 3º. El Director General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho ejercerá la Secretaría Técnica del Comité y rendirá informes semestrales al Presidente de la República, sobre su funcionamiento y las decisiones adoptadas, así como sobre las acciones que las distintas dependencias del Gobierno estén adelantando para dar cumplimiento a las políticas trazadas en la Lucha contra el Tráfico de Mujeres, Niñas y

Niños. La Secretaría Técnica será, así mismo, órgano ejecutor de los programas, planes y políticas del Comité.

Parágrafo 1º. La Secretaría Técnica deberá canalizar a través de la Dirección General de Políticas Jurídicas y Desarrollo Legislativo del Ministerio de Justicia y del Derecho, las recomendaciones que efectúe el Comité que impliquen la elaboración, trámite y seguimiento de proyectos legislativos o reglamentarios, sobre los asuntos de que trata el presente Decreto. Así mismo, coordinará con esta Dirección todo lo relacionado con las investigaciones que se vayan a realizar para los propósitos descritos en este Decreto.

Parágrafo 2º. La Secretaría Técnica deberá canalizar a través de la Dirección General de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho, las recomendaciones que efectúe el Comité que impliquen acciones, convenios o tratados para fortalecer la cooperación internacional en la Lucha contra el Tráfico de Mujeres, Niñas y Niños.

Parágrafo Transitorio. La Secretaría Técnica del Comité presentará el primer informe dentro de los dos meses siguientes a la expedición del presente Decreto.

Artículo 4º. El Comité Interinstitucional para la Lucha contra el Tráfico de Mujeres, Niñas y Niños ejercerá las siguientes funciones:

1. Revisar las políticas que se vienen desarrollando para combatir el tráfico de mujeres, niñas y niños y proponer la adopción de los programas y medidas en orden a desarrollar una política gubernamental coherente y sistemática para prevenir y reprimir la explotación, abuso y tráfico sexual de mujeres y niños, así como para la ayuda, rehabilitación y resocialización de las víctimas de estos crímenes.

2. Sugerir las actividades que deban adelantar las dependencias o entidades del Gobierno Nacional, de acuerdo con su competencia, para combatir las distintas manifestaciones del tráfico de mujeres, niñas y niños; coordinar las acciones interinstitucionales que las mismas deban emprender, cuando haya lugar a ello, y formular recomendaciones orientadas a mejorar los resultados o corregir las deficiencias advertidas.

3. Servir de órgano asesor de las distintas autoridades estatales para que sus funciones faciliten la acción preventiva y represiva en la Lucha contra el Tráfico de Mujeres, Niñas y Niños.

4. Recomendar las acciones, convenios o tratados que se requieran para fortalecer la cooperación internacional en la Lucha contra el Tráfico de Mujeres, Niñas y Niños.

5. Coordinar el diseño e implantación de un sistema de información y procesamiento de datos de las actividades y desplazamientos de las redes criminales nacionales e internacionales, así como de las víctimas potenciales en Colombia, que faciliten las labores de prevención, control y sanción por parte de las autoridades nacionales.

6. Proponer las investigaciones y mecanismos de difusión necesarios para canalizar las inquietudes y recomendaciones que formulen tanto las entidades públicas como particulares, a través de la Secretaría Técnica, con miras a mejorar los resultados de las acciones dirigidas hacia la Lucha contra el Tráfico de Mujeres, Niñas y Niños.

7. Proponer investigaciones dentro y fuera del país para determinar la magnitud, características y modalidades del tráfico de mujeres, niñas y niños, con miras a mejorar los resultados de las acciones dirigidas hacia la lucha contra esta actividad.

8. Proponer la utilización de mecanismos de difusión para la prevención de acciones delictivas en la comisión del tráfico de mujeres, niñas y niños.

9. Diseñar su propio plan de acción y dictar su reglamento interno.

10. Las demás que le señale el reglamento.

Artículo 5º. Para el desarrollo de temas específicos relacionados con las funciones del Comité, éste podrá organizar subcomités operativos internos.

Artículo 6º. El Comité Interinstitucional para la Lucha contra el Tráfico de Mujeres, Niñas y Niños se reunirá en forma ordinaria por lo menos una vez cada dos meses por convocatoria de la Secretaría Técnica. También se podrá reunir extraordinariamente cuando el Presidente del Comité lo considere pertinente.

Artículo 7º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 31 de octubre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Carlos Eduardo Medellín Becerra

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 000509 DE 1996

(octubre 28)

por la cual se concede plazo a los liquidadores de la Asociación Nacional de Fiqueros, Asofique.

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural, en uso de sus atribuciones legales y especial las que le confiere el parágrafo 1º del artículo 30 del Decreto Extraordinario 127 de 1994, el artículo 43 del Decreto Reglamentario 2716 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 00059 del 8 de febrero de 1993, expedida por el Ministerio de Agricultura, se decretó la disolución de la Asociación Nacional de Fiqueros Asofique, se designaron los liquidadores principales y suplentes y se les estableció un plazo de seis (6) meses con el fin de que presentaran el informe definitivo del proceso de liquidación;

Que por medio de las Resoluciones números 00169 del 3 de marzo de 1994, 0748 del 2 de noviembre de 1994, 00507 del 1º de diciembre de 1995 y 0254 del 28 de junio de 1996